

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 21

*Referencia:*

*Año:* 1977

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-1977

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO N°15 DEL DECRETO DE GABINETE 144 DE 3 DE JUNIO DE 1969. (POR EL CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMA)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18365

*Publicada el:* 28-06-1977

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Universidad de Panamá, Entidades públicas, Organización

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.389

*Rollo:* 24

*Posición:* 317

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elbo Alázar 4-16.

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,  
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

**REFORMASE UN ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE**

LEY No. 21  
(De 23 de junio de 1977)

Por la cual se reforma el artículo 15 del Decreto de Gabinete 144 de 3 de Junio de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1o. El Artículo 15 del Decreto de Gabinete 144 de 3 de Junio de 1969, quedará así:

"Artículo 15.- La Universidad de Panamá realiza sus funciones docentes y de investigación por medio de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y Centros de Investigación.

Las Facultades son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias o disciplinas que

en ellas se estudian, cuya enseñanza e investigación organizan.

Las Escuelas son unidades que dentro de cada Facultad programan, coordinan y administran la enseñanza de una carrera o especialidad de estudios que culminan con un título profesional.

Los Departamentos son unidades académicas especializadas al servicio de la Universidad que dirigen la enseñanza de asignaturas iguales o afines y orientan a su correspondiente personal.

Los Institutos son organismos de investigación científica de la Universidad; y los Centros son unidades investigadoras que dependen directamente de las Facultades.

Las Juntas de Facultad estarán constituidas por el Decano, quien las preside, el Vicedecano, el Secretario de la Facultad, los Jefes de Departamentos y Directores de Escuelas, los profesores regulares y temporales y los representantes estudiantiles elegidos de acuerdo con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo de la Universidad.

El Consejo Directivo cuando fuere necesario, podrá crear dentro de una Facultad un organismo representativo que asuma funciones propias de la Junta de Facultad, en los términos que en cada caso se estableciere para asegurar su normal funcionamiento.

Los reglamentos que dicte el Consejo Directivo para elegir a los representantes estudiantiles ante los organismos de gobierno de las Facultades, regularán la participación estudiantil de acuerdo con las particularidades de cada Facultad previa consideración de las recomendaciones presentadas por el Consejo Académico.

Las Juntas de Facultad decidirán sobre las cuestiones de orden académico y disciplinario que les competan y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Elaborar los planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza para someterlos a la aprobación del Consejo Académico;

b) Recomendar el nombramiento del personal docente de la Facultad previa selección hecha mediante concurso de antecedentes, pruebas de oposición u otro método que la Universidad establezca;

c) Considerar el informe que el Decano les presente sobre las licencias que conceda y adoptar las medidas pertinentes;

ch) Asesorar al Decano en caso de infracciones o indisciplina que se presenten en la Facultad y decidir la separación por más de un (1) año o definitiva de la Universidad de estudiantes, sin perjuicio del derecho del afectado a apelar ante el Consejo Académico;

d) Elaborar periódicamente los planes de desarrollo de la Facultad; y

e) Recomendar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la Facultad y de los servicios que presen los Institutos, Centros de Investigación y demás organismos, técnicos que existen o puedan existir en ellas."

ARTICULO 2o. Esta ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Educación, a.i.  
DIOGENES CEDEÑO C.

El Ministro de Obras Públicas  
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
TÓMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.,  
GÚSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON S. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,  
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,  
RUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANDREDO JR.,  
Ministro de la Presidencia

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 93

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, AL PUBLICO,

#### HACE SABER:

Que en el juicio especial de presunción de muerte propuesto en este tribunal por Aribela Wilson Watson, conocida como Adela Wilson Watson, se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintiseis de abril de mil novecientos setenta y siete.

"VISTOS: . . . . . en consecuencia, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA la presunción de muerte del señor DAVID HOY, nacido en Colón, Distrito de Colón, el día trece (13) de diciembre de mil novecientos treinta y seis (1936), hijo de Verhencia Hoy, desde el día 13 de septiembre de 1975, cuando desapareció su travesía en la Motonave "SUBANY N" a 50 millas mar afuera de la isla de San Andrés.

Se ordena que esta sentencia sea publicada por tres veces en la Gaceta Oficial con intervalos de cinco días por lo menos tal como lo dispone el artículo 1344 del Código Judicial.

Se advierte a los interesados que esta sentencia no se ejecutará sino hasta pasado seis meses desde su última publicación en la Gaceta Oficial.

Cópiese y Notifíquese. El Juez (Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C. --El Secretario--(fdo.) Luis A. Barría."

Por tanto se expide el presente edicto para que sirva de conocimiento al público, de la anterior declaratoria de presunción de muerte y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación en la Gaceta Oficial.

Panamá, 25 de mayo de 1977.

El Juez, (Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C.

El Secretario (Fdo.) Luis A. Barría, CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 25 de mayo de 1977.

LUIS A. BARRIA

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito

L-281482

(2da. publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Banco de Desarrollo Agropecuario Zona de Panamá en sus funciones de Ajuaral Ejecutor, en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido contra POLO PID, S. A. y/o LEOVIGILDO DIAZ, por medio del presente al público.

#### HACE SABER

Señálase las horas comprendidas entre las 8 de la mañana y 4 1/2 de la tarde del día 5 de julio de 1977 para llevar a cabo la práctica de diligencia de Remate en primera vuelta de las fincas No. 5,429 inscrita al Tomo 734 Folio 392, Sección de la Propiedad, Provincia de

**LEY 21**

(De 23 de Junio de 1977)

Por la cual se reforma el artículo 15 del Decreto de Gabinete 144 de 3 de Junio de 1969.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

Artículo 1.: El Artículo 15 del Decreto de Gabinete 144 de 3 de Junio de 1969, quedara así:

“Artículo 15.: La Universidad de Panamá realizará sus funciones docentes y de investigación por medio de Facultades Escuelas, Departamentos, Institutos y Centros de Investigación.

Las Facultades son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias o disciplinas que en ellas se estudian, cuya enseñanza e investigación organizan.

Las Escuelas son unidades que dentro de cada Facultad programan, coordinan y administran la enseñanza de una carrera o especialidad de estudios que culminan con un título profesional.

Los Departamentos son unidades académicas especializadas al servicio de la Universidad que dirigen la enseñanza de asignaturas iguales o afines y orientan a su correspondiente personal.

Los Institutos son organismos de investigación científica de la Universidad; y los Centros son unidades Investigadoras que dependen directamente de las Facultades.

Las Juntas de Facultad estarán constituidas por el Decano, quien las preside, el Vicedecano, al Secretario de la Facultad, los Jefes de Departamentos y Directores de Escuelas, los profesores regulares y temporales y los representantes estudiantiles elegidos de acuerdo con los reglamentos que dicte el consejo Directivo de la Universidad.

El Consejo Directivo cuando fuere necesario, podrá crear dentro de una Facultad un organismo representativo que asuma funciones propias de la Junta de Facultad, en los términos de cada caso se estableciere para asegurar su normal funcionamiento.

Los reglamentos que dicte el Consejo Directivo para elegir a los representantes estudiantiles ante los organismos de gobierno de las Facultades, regularan la participación estudiantil de acuerdo con las particularidades de cada

## **G. O. 18365**

Facultad previa consideración de las recomendaciones presentadas por el Consejo Académico.

Las Juntas de Facultad decidirán sobre las cuestiones de orden académico y disciplinario que les competan y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a.) Elaborar los planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza para someterlos a la aprobación del Consejo Académico.

b.) Recomendar el nombramiento del personal docente de la Facultad previa selección hecha mediante concurso de antecedentes, pruebas de oposición u otro método que la Universidad establezca.

c.) Considerar el informe que el Decano les presente sobre las licencias que conceda y adoptar las medidas pertinentes.

d.) Asesorar al Decano en caso de infracciones o indisciplina que se presenten en la Facultad y decidir la separación por más de un (1) año o definitiva de la Universidad de estudiantes, sin perjuicio del derecho del afectado a apelar ante el Consejo Académico.

e.) Elaborar periódicamente los planes de desarrollo de la Facultad; y

f.) Recomendar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la Facultad y de los servicios que presten los Institutos, Centros de Investigación y demás organismos, técnicos que existen o puedan existir en ellas.”

Artículo 2.: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**GERARDO GONZÁLEZ V.**  
Vicepresidente de la República

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**JORGE E. CASTRO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA**

El Ministro de Educación, a.i.

**DIÓGENES CEDEÑO C.**

El Ministro de Obras Públicas,

**NÉSTOR TOMÁS GUERRA**

**G. O. 18365**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

**RUBÉN DARÍO PAREDES**

El Ministro de Comercio e Industrias,

**JULIO E. SOSA B.**

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,

**ADOLFO AHUMADA**

El Ministro de Salud,

**ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda,

**TOMÁS G. ALTAMIRANO D.**

El Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.

**GUSTAVO GONZÁLEZ**

Comisionado de Legislación,

**MARCELINO JAÉN**

Comisionado de Legislación,

**NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación,

**MANUEL BALBINO MORENO**

Comisionado de Legislación,

**RICARDO RODRÍGUEZ**

Comisionado de Legislación,

**ROLANDO MURGAS T.**

Comisionado de Legislación,

**CARLOS PÉREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación,

**ERNESTO PÉREZ BALLADARES**

Comisionado de Legislación,

**SERGIO PÉREZ SAAVEDRA**

Comisionado de Legislación,

**MIGUEL A. PICARD AMI**

Comisionado de Legislación,

**RUBÉN DARÍO HERRERA**

**FERNANDO MANFREDO JR.**  
Ministro de la Presidencia